

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Entidades de gestión colectiva. Uso de obra inédita en local comercial. Legitimación activa.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala “K”, de Buenos Aires

FECHA: 11/05/2011

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Publicado en La Ley Online: Cita online: AR/JUR/99559/2011

DATOS “Sadaic c. Gómez Viñales, Julio s/cobro de sumas de dinero”

SUMARIO:

“El accionado negó en el responde los hechos invocados; oponiendo excepción de falta de legitimación activa al no encontrarse acreditado, con la documental acompañada a la demanda, la vinculación de la actora con la entidad autoral extranjera pertinente, defensa que es desestimada mediante resolución firme a fs. 202/203”.

“Opuso asimismo excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que el repertorio musical que se ejecuta en el local de su propiedad es ajeno a la administración de la sociedad actora, al tratarse de temas inéditos interpretados por sus propios autores.

“la demandada sostiene que tratándose de temas musicales inéditos y ejecutados por sus propios autores, la sociedad actora carece de jurisdicción para arancelar su actividad.”

“El carácter inédito de la obra no empece a la legitimación de la actora para percibir los correspondientes aranceles, ya que la misma debe ser protegida y genera derechos de autor aun cuando no este registrada en el registro pertinente y/o el autor no pertenezca a una sociedad autoral”

“la actora (SADAIC) se encuentra legitimada para el cobro -a nombre de los autores de obras musicales- de un arancel en concepto de derechos de autor por la recitación, la representación y la ejecución pública de obras musicales, como así también por la difusión pública de las mismas por cualquier medio”

“Resulta innegable el aprovechamiento económico indirecto que la demandada obtiene de la ejecución de música paraguaya interpretada por sus propios autores, encontrándose en consecuencia obligada al pago de los gravámenes respectivos”

COMENTARIO. Según el Concepto 22-7-2005 emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia ante la Corte Constitucional en los expedientes D-6649 y D-6650, *la gestión colectiva es el sistema de administración de derecho de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o sus prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios.* Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 22-IP-98 sostuvo que *“La filosofía de las sociedades de gestión colectiva se deriva de la doctrina y de la ley comunitaria; de ellas se desprenden sus atribuciones de administrar los derechos de los asociados según sus normas orgánicas, procurando los mejores beneficios para ellos, como los del fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura”.* Normalmente estas entidades actúan en forma monopólica y administran todo el repertorio mundial de obras. En el caso que nos ocupa, la entidad de representación y percepción de derecho de autor de obras musicales reclama por el uso de obras en un establecimiento que se comunican al público en vivo y por medios mecánicos, cuyo titular presenta dos excepciones: en la primera por falta de legitimación activa por no encontrarse acreditado la vinculación de la actora con la entidad autoral extranjera pertinente. Sobre este punto, viene al caso el decisorio del Tribunal Supremo español, sentencia 961/2007 del 20-9-2007 donde se resolvió que *“no es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión “in genere” constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión.* La segunda excepción fue por falta de legitimación pasiva con fundamento en que *el repertorio musical que se ejecuta en el local de su propiedad es ajeno a la administración de la sociedad actora, al tratarse de temas inéditos interpretados por sus propios autores.* Sobre esta última, el carácter inédito de la obra no es óbice a la legitimación de Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), para percibir los correspondientes aranceles, ya que aquella debe ser protegida y genera derechos de autor aun cuando no este registrada en el registro pertinente y/o el autor no pertenezca a una sociedad autoral. Justamente, el carácter legal de administrador del repertorio mundial de música le da dicho carácter. En efecto, el art. 1 de la ley 17.648, reconoce a SADAIC como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca. Tal como se explica en el fallo comentado, el hecho que un establecimiento comercial utilice obras inéditas no le quita atribuciones a la entidad autoral para que actúe ya que resulta innegable el aprovechamiento económico que realiza con la música propalada. Tampoco importa que la obra no se encuentre registrada en la sociedad autoral ya que con una declaración jurada y un registro declarativo se incorpora fácilmente en los registros de la misma y el titular del derecho puede reclamar por cualquier uso pasado en los periodos no prescriptos. Además, resultaría materialmente imposible para una sociedad de gestión poder corroborar que en un determinado local se esté propalando un repertorio musical registrado o inédito por que la economía del sistema se basa en presunciones. Dicho de esta manera, es acertada la reflexión del Juzgado Letrado de 1ª Instancia Civil de 14ª Turno, Montevideo, Uruguay, sentencia del 14-2-1996 *“Agadu c/ Hotel Intercontinental Montevideo, cuando razonó que “no puede soslayarse la dificultad y por qué no la imposibilidad de su defensa si se requiere que cada uno de los titulares directamente o a través de poderes que otorgan su representación a las asociaciones respectivas -de gestión colectiva- dedujera la pretensión en el juicio”.* © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.-Buenos Aires, mayo 11 de 2011

El Dr. Ameal dijo:

I- Vienen estos autos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia dictada a fs. 476/79, expresando agravios la demandada en la memoria de fs. 453/54, siendo contestado el respectivo traslado por su contraria a fs. 482/84.

II- Antecedentes:

Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), "Entidad Civil, Cultural y Mutualista" promueve demanda contra Julio Gómez Viñales por cobro de pesos en concepto de aranceles por la ejecución pública de música a través de medios mecánicos y de actuación en vivo, en el restaurant explotado por la demandada, durante el lapso comprendido entre el 4 de mayo y el 11 de octubre de 2003, ampliando luego la demanda por períodos posteriores devengados durante el proceso.

El accionado negó en el responde los hechos invocados; oponiendo excepción de falta de legitimación activa al no encontrarse acreditado, con la documental acompañada a la demanda, la vinculación de la actora con la entidad autoral extranjera pertinente, defensa que es desestimada mediante resolución firme a fs. 202/203. Opuso asimismo excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que el repertorio musical que se ejecuta en el local de su propiedad es ajeno a la administración de la sociedad actora, al tratarse de temas inéditos interpretados por sus propios autores. Cuestionó por último el contenido de las actas acompañadas, solicitando en función de lo expuesto el rechazo de la demanda con costas.

III- Sentencia.

La Sra. juez a quo, con fundamento en las disposiciones de las leyes 11.723; 17.648; decreto 5146/69 y constancias de autos que demuestran que en el establecimiento explotado por la demandada bajo el nombre de fantasía "Solar Guaraní" se ejecuta música folklórica paraguaya interpretada por sus propios autores, hizo lugar a la demanda instaurada, condenando a Julio Gómez Viñales a abonar a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) la suma de \$26.900 con más intereses y costas.

IV- Agravios.

Contra dicha decisión se alza la demandada.

Sostiene que tratándose de temas musicales inéditos y ejecutados por sus propios autores, la sociedad actora carece de jurisdicción para arancelar su actividad.

Se agravia luego del carácter irrelevante que le asigna la Sra. juez de grado a la ausencia de registro formal en la sociedad actora para aquellos temas musicales que se ejecutan en el interior del local de su propiedad, tratándose de temas ajenos al registro que administra.

No se comprende, sostiene, que se pretenda proteger los derechos del autor frente al propio autor que interpreta su música, cuando ésta ni siquiera se encuentra inscripta, incluida, registrada o absorbida por el temario que debe proteger SADAIC.

Agrega luego, que las actas en las que se basa la cuantificación del monto de condena, más allá de ser emitidas por simples empleados, se encuentran viciadas de irregularidades, en tan-

to sin perjuicio de resultar en algunos tramos ininteligibles, se consignan fechas sin ninguna constancia que les de sustento, superponiéndose algunas de ellas, al abarcar períodos ya informados.

Esgrime finalmente la orfandad probatoria en que incurre la accionante al no acreditar las afirmaciones sostenidas en la demanda.

Solicita en función de lo expuesto, se desestime la acción interpuesta en todas sus partes.

V.- No se encuentra controvertido que la demandada en su carácter de titular del restaurante denominado “Solar Guaraní”, sito en la calle Chile 2000, ejecuta en vivo, música folklórica paraguaya, a través de un conjunto musical cuya interpretación es de su propia autoría.

La difusión fue verificada conforme acta de constatación obrante a fs. 100, donde se asienta que en la planta baja del local mencionado se ejecuta un show musical en vivo, existiendo en el primer piso, aparato de ejecución mecánica con 2 parlantes funcionando (pasando música), resultando ello corroborado a través de las declaraciones testimoniales brindadas por los testigos propuestos por la demandada a fs. 309, fs. 310, fs. 314 y fs. 325.

La actora reclama los aranceles derivados de la ejecución pública de dichos temas musicales, pretensión que es resistida por el demandado, centrandose sus agravios esencialmente en que tratándose de temas musicales inéditos y ejecutados por sus propios autores, la sociedad actora carece de jurisdicción para arancelar su actividad.

La norma fundamental con respecto a los derechos intelectuales está contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, el que luego de consagrar la inviolabilidad de la propiedad,

determina que “Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley”.

El art. 1 de la ley 17.648, reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca.

El Decreto 5.146/69 reglamentario de la ley, establece las normas de actuación y funciones de SADAIC, entre ellas, la de representación legal de autores y repertorios autorales y, grabación o reproducción de obras editadas, siendo dicha sociedad Agente de Percepción y Distribución de los Derechos Patrimoniales.

En tal sentido el artículo 1° establece que la misma tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o para sus mandantes, deberán actuar a través de SADAIC.

El art. 3 de dicho decreto estipula que SADAIC se encuentra autorizada, en relación al uso de los repertorios a su cargo, para determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar la autorización previa establecida en el art. 36 de la ley 11.723 sobre régimen legal de la propiedad intelectual y normas concordantes y fijar aranceles.

Conforme art. 1° de la ley 11.723, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden entre otras, las composiciones musicales, sea cual fuere el procedimiento de reproducción; determinándose en su art. 50 que se consideraran como representación o ejecución pública, la trasmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

El art. 33 del decreto 41.233/34, reglamentario de la ley citada, establece que “A los efectos del art. 36 de la ley 11.723 se entiende por reproducción o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fuere los fines de la misma- en todo lugar que no fuere un domicilio exclusivamente familiar y, aún dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior”. Y que “Se considerará ejecución pública de una obra musical la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos: discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces” (texto según Decreto n° 9723/45).

A su vez, el art. 13 estipula que las disposiciones de la ley son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias publicadas en países extranjeros sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual, consagrándose la protección de las obras extranjeras, aspecto éste que ya fue zanjado por la a quo en resolución que se encuentra firme.

La ley resguarda el derecho del autor cuando el uso de la música por parte de terceros tiene fines comerciales, ánimo de lucrar o importancia económica secundaria mensurable,

amparando el uso público patrimonialmente significativo (conf. C. Nac. De Ap. en lo Civil, sala H, SADAIC c. Puerto Madero Tango S.A., 22/03/2010, LL 25/08/2010, 9, con nota de Federico P. Vibes; LA LEY 2010-E, 75; C. Civ. Y Com. Rosario, sala 2ª, “Divertimento S.R.L. y otro c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores”, 10/3/1993, LA LEY, 1997-D, 151; CNCiv., sala A, 13/10/2000, First Palmer S.A. c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores, JA, 2001-IV-380).

El carácter inédito de la obra no empece a la legitimación de la actora para percibir los correspondientes aranceles, ya que la misma debe ser protegida y genera derechos de autor aun cuando no este registrada en el registro pertinente y/o el autor no pertenezca a una sociedad autoral.

En efecto, la inscripción de la obra en el Registro respectivo no es constitutiva de la titularidad del autor, pues el derecho nace con la creación intelectual (CNCiv. Sala C, “Cresseri, Antidordio suc. c. S.A.D.A.I.C. s/rendición de cuentas”, 19/9/1978, L. 211.631, La Ley, 1979-B, 112-).

En tal sentido ha señalado la jurisprudencia que “la autoría de una obra intelectual no nace de su inscripción en el registro respectivo. Tal derecho nace y se fija en el autor por la fuerza misma de la creación de la obra y, por lo tanto, no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito (conf. Cám. Nac. Civ. Sala A 11/8/67, ED 26-772, CNCiv. Sala F, 14/10/91, LL, 1992-B-475).

La finalidad entonces del registro, es hacer fe de la existencia de la obra, de su publicación y de la paternidad a favor de quien figura como autor (conf. Belluscio, “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, T° 8 pág. 464).

En consecuencia, la registración que exige el art. 63 de la ley 11.723 no se refiere a obras que no han sido editadas y que se hacen públicas de otro modo (conf. Carlos A. Villalba “Los ilícitos en el derecho de autor. Análisis de los últimos fallos” -La Ley 1981-B-13; Carlos A. Villalba y Delia Lipszyc, “El derecho de autor en la Argentina”, Buenos Aires, 2001, p. 255). Es distinta la “publicación” producto de una edición, de la “publicación” que se produce en otra forma (Conf. Satonawsky, Derecho intelectual, II, pág. 139).

Una vez que la obra ha sido publicada, hecho que resulta indudable cuando se la imprime y se la libra a la venta o se la distribuye por cualquier medio, se hace obligatorio su registración como requisito indispensable para su protección a los efectos patrimoniales (Conf. Emery, Propiedad intelectual, pág. 271), pero no es el caso de autos, donde la obra no ha sido editada ni publicada.

En consecuencia no cabe desestimar la acción promovida, con argumento en la falta de inscripción de la obra del músico representado, resultando ajustado a derecho el reclamo del cobro de los aranceles correspondientes a la utilización no autorizada de la creación intelectual ajena, en los términos del art. 12 de la ley 11.723 y su reenvío a las disposiciones del derecho común y entre ellas al art. 1109 del Cód. Civ.; ya que, como fuera dicho, la inscripción no es constitutiva de la titularidad del autor ya que el derecho nace con la creación intelectual (CNCiv, sala C, 6/6/2002, S.A.D.A.I.C. c. Disprovent S.A., DJ, 2002-3, 315; sala G, 30/5/1989, Rodríguez, Aurelio c. Lowe Argentina S.A.C.I.F.S.).

A los efectos de cuantificar los aranceles, el decr. 5146/69 otorga a SADAIC la facultad de controlar los ingresos de las boleterías y taquillas de los usuarios, así como requerir la

confección y entrega de planillas de ejecución y exigir y controlar la presentación de declaraciones juradas. Dicha sociedad en su calidad de representante del autor, está facultada para aplicar el arancel a cada usuario conforme a las distintas circunstancias y situaciones de cada caso, estableciendo condiciones de uso y explotación de la obra (Conf. CCiv. y Com. Rosario, Sala II, 10/3/93, LL 1997-D-151).

Es por ello que la ley 17.648 y su decreto reglamentario, cuando ponen a cargo de la mencionada sociedad, la percepción de los derechos de autor emergentes de la utilización de obras musicales, organizan también los modos a través de los cuales cumplirá con este cometido encomendado por la ley y asimismo le atribuye facultades para posibilitar su efectivización que no exceden sino que explicitan las que la ley le otorga a cada autor respecto de su obra (Villalba, Carlos A., Las facultades de las sociedades de autores, LA LEY, 1991-E, 310).

En tal sentido destaca el perito (fs. 267), que según el ítem Nro. 10 del capítulo 10-Aranceles-Rubros 1- Locales con derecho a baile, de la tabla de aranceles exhibida surge: “Restaurantes-cantinas, con o sin show: el 6% de los ingresos. Los usuarios deberán contar con la autorización de SADAIC en todos los casos, ajustándose los pagos a las modalidades que establezca la entidad, sumándose como base para conceder al misma, un monto mínimo equivalente del valor de 3 adiciones unipersonales promedio diarias, o 21 semanales o 90 mensuales, sujeto a verificación y ajuste.

Ahora bien, la demandada, pese a estar debidamente notificada, no puso a disposición del perito contador designado en autos los libros de comercio, imposibilitando de tal forma que el experto comprobase los ingresos del local de conformidad al valor del precio del cubierto,

y poder calcular así los aranceles correspondientes a SADAIC sobre la suma resultante en cada fecha y cada recital según tabla arancelaria, determinando en función de ello los derechos de autor, por lo que no cabe sino estarse a lo que surge de los informes suministrados por los empleados de sociedad actora, como bien sostiene la a quo.

En tal sentido debo desatacar que incumbía a la demandada, en mayor medida y a título de colaboración con el esclarecimiento de los hechos controvertidos, la prueba respectiva por tener a su alcance las mejores y mayores posibilidades al efecto y los medios más idóneos, cómodos y menos onerosos a ese fin (CSJN en J.A. 1991-II-199, con nota de Morello en p. 204).

Tal cooperación no se evidencia en autos y en consecuencia cabe estar a los informes acompañados a fs. 67/72, fs. 90 y fs. 223, elaborados en base a un procedimiento que asegura la intervención y el recíproco control de diversas personas (conf. Belluscio, Código Civil Comentado, Anotado y Corcordado T° 8, pág. 411), los que contrariamente a lo sostenido por la recurrente no resultan ilegibles. Y aún cuando de una simple lectura de los mismos pueda interpretarse que se superponen períodos, ello se desvanece a poco que se efectúe el cálculo de las sumas consignadas en las distintas fechas sin incurrir en repeticiones y arrojar el mismo, los importes finales reclamados.

En virtud de lo expuesto, la actora se encuentra legitimada para el cobro -a nombre de los autores de obras musicales- de un arancel en concepto de derechos de autor por la recitación, la representación y la ejecución pública de obras musicales, como así también por la difusión pública de las mismas por cualquier medio, resultando innegable el aprovechamiento económico indirecto que la demandada obtiene de la ejecución de música paraguaya interpretada por sus propios autores, encontrándose en consecuencia obligada al pago de los gravámenes respectivos.

Por las consideraciones vertidas y si mi voto es compartido propongo al Acuerdo: confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide, manda y fuera materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del CPCC.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por mayoría de votos, el Tribunal decide: I) confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide, manda y fuera materia de agravios; II) imponer las costas de Alzada a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del CPCC; III) diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.-Oscar J. Ameal.- Lidia B. Hernández. -Camilo Almeida Pons